



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 2 de noviembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 2.401

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.401, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO FINANDINA S.A. BIC.
DDO.RICARDO TOVAR CABAL
Rad.: 760014003031202300854-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6**, representada legalmente por ORLANDO FORERO GÓMEZ C.C. 80.425.376, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **RICARDO TOVAR CABAL C.C. 14.620.073**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **GYP-981**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6**, representada legalmente por **ORLANDO FORERO GÓMEZ C.C. 80.425.376**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **RICARDO TOVAR CABAL C.C. 14.620.073**.

SEGUNDO: **Decomisar** el Vehículo que presenta las siguientes características:

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	KIA	Numero	KNAB3512ALT611244
Fabricante	KIA		
Modelo	2020	Placa	GYP981
Descripción	Vehiculo: KIA Placa: GYP981Modelo: 2020Chasis: KNAB3512ALT611244Vin: KNAB3512ALT611244Motor: G4LAKP063880Serie: 0T. Servicio: ParticularLinea: PICANTO		

Matriculado en la secretaria de Movilidad Municipal de Cali (V), de propiedad del demandado **RICARDO TOVAR CABAL C.C. 14.620.073**.

TERCERO: **REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: **ORDÉNSE** que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.



5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18,
companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y T.P. No. 171.807 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce2f1597b52c7faac738684b563d17fdbb5e19aeede73cd43be86482e7a51a**

Documento generado en 02/11/2023 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del memorial presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 02 de Noviembre de 2023.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2.390
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. VISIÓN X S.A.S.
DDO. COMERCIALIZADORA PROCON S.A.
Rad.: 760014003031202300478-00

Entra el Despacho a resolver, el memorial aportado por **Dr. DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.855 y T.P. No. 227.228 del C.S.J., donde solicita corregir el auto interlocutorio No. 1.685, del 03 de agosto de 2023, notificado en estados del 04 de Agosto del 2023, el cual libro mandamiento de pago y el Auto de tramite N° 478 del 03 de agosto de 2023, en el cual se decretó el embargo del vehículo automotor de placa No. YAR-149, avizorando que el nombre del demandado que se instauró fue “CONSTRUCTORA PROCON S.A.” siendo lo correcto **“COMERCIALIZADORA PROCON S.A. NIT.900.227.680-9”**

De conformidad con el Art. 285 del C.G.P., se corrige el auto interlocutorio No. 1685 del 03 de agosto de 2023, notificado en estados del 04 de Agosto del 2023 y el Auto de tramite N° 478 del 03 de agosto de 2023 en el objeto del pronunciamiento y consideraciones, en el sentido que el nombre correcto y NIT de la parte demandada es: **“COMERCIALIZADORA PROCON S.A NIT.900.227.680-9”**, representada legalmente por CARLOS ENRIQUE SUAREZ GIRALDO C.C. 16.681.913.

En consecuencia de lo anterior Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 1.685, del 03 de agosto de 2023, notificado en estados del 04 de Agosto del 2023 y el Auto de tramite N° 478 del 03 de agosto de 2023, en el objeto del pronunciamiento y consideraciones, en el sentido que el nombre correcto y NIT de la parte demandada es: **COMERCIALIZADORA PROCON S.A NIT.900.227.680-9**, representada legalmente por CARLOS ENRIQUE SUAREZ GIRALDO C.C. 16.681.913.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de Noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d009da7456687fcc014e66f0f03dfa1413d2692babaea2622f403d31c5cb9bc7**

Documento generado en 02/11/2023 04:48:33 PM

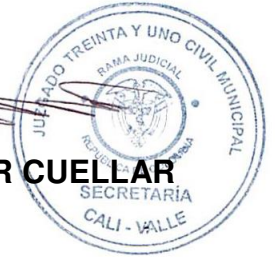
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 2 de noviembre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2.399

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

DTE. COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S.

DDO. SOLUCIONES ORTOPEDICAS SAJARAC SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S.

Rad.: 760014003031202300853-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de Menor cuantía, adelantada por **COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S. NIT.900.512.976-5**, representada legalmente por MONICA FERNANDA CORRALES BEDOYA C.C. 38.640.461, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **SOLUCIONES ORTOPEDICAS SAJARAC SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S. NIT. 830.080.843-5**, representada legalmente por SANDRA PATRICIA BELTRAN OVIEDO C.C. 52.271.112, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., Ley 527 de 1999; Ley 1231 de 2008; Ley 1676 de 2013; Decreto 1349 de 2016; Decreto No. 1154 de 2020, y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En la demanda se deberá aportar el mensaje de datos, o la nota de presentación personal, en el que conste la voluntad inequívoca del poderdante, es decir del representante legal inscrito, de otorgarle mandato. (artículo 74 C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022). De la revisión de los anexos, se evidencia el correo electrónico de forma ilegible.
2. De la revisión de las Facturas Electrónicas, la parte demandante deberá prever lo siguiente:

Si bien la parte actora menciona en el acápite de los hechos que la parte demandada, aceptó las facturas Electrónicas, empero, no se evidencia el cumplimiento de lo mencionado en el Art. 773 inciso segundo del Código de Comercio que fue modificado por el Art. 2 de la Ley 1231 de 2008, respecto a: “(…) deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”. Concordante con el Art. 774 numeral 2º ibid.: “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”. (Tribunal Superior de Cali M.S. CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, Apelación de Auto Rad. 2021-00006-01) Subrayado del Despacho.

Ahora bien, Por tratarse de factura electrónica según lo expresa la parte demandante, deberá aportar el **recibido del correo electrónico o pantallazo a través de la plataforma DIAN**, que dé cuenta lo anterior. (Decreto No. 1154 de 2020).



Aunado a esto, deberá aportar nuevamente las facturas electrónicas puesto que presenta partes ilegibles (Código CUFE, entre otros).

Se recuerda al actora que en términos del numeral 5° del Art. 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, la expedición de la factura electrónica de venta no solamente comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador del documento, sino que además ampara la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Documento anexo por la parte demandante (Representación Gráfica de la Factura Electrónica emitida por la DIAN), y finalmente, la entrega al adquirente/deudor/aceptante, aspecto último que consolidó el artículo 1º del Decreto 358 de 2020 que modificó el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, al referir que la factura de venta electrónica, deberá ser validada ante la DIAN.

3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige los títulos ejecutivos, la parte demandante deberá aclarar en el acápite pretensiones numeral segundo, la tasa del cobro de los intereses moratorios.
4. Aclarar en la presente demanda ejecutiva, acápite Derecho, los artículos del Código General del Proceso, mediante el cual fundamentará la presente, puesto que, se mencionan fundamentos de otro tipo de procesos.
5. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO ABSTENERSE DE TENER al **Dr. CESAR DARAVIÑA ARCILA**, identificado con el CC No. 14.883.695 y T.P. No. 74.588 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto de cumplimiento a numeral primero de este Auto.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80c0f34b8ea93738d7299135b41a4822f9d949d96e4c6b469e4a8d99d957fa9**

Documento generado en 02/11/2023 04:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 2 de noviembre de 2023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.386

Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte

Solicitante: BENEFICIENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.I.C.E.

Absolvente: JUAN CARLOS ESCOBAR MAÑORCA

Rad.: 760014003031202300850-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la solicitud de pruebas Extraprocesales de Interrogatorio de Parte, adelantado por **BENEFICIENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.I.C.E. NIT.890.399.027-0**, representada legalmente por RUBEN FELIPE GONZALO LAGAREJO RIVAS C.C. 82.383.383, actuando a través de mandatario judicial y que procura la comparecencia del señor **JUAN CARLOS ESCOBAR MAÑORCA**, identificado con la C.C. No. 94.493.259, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 183 y 185 del C.G.P., y de la Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En razón a que las pruebas extraprocesales solicitadas son con citación de la parte contraria, se debe agotar la remisión previa de la petición a la contraparte en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: *“En cualquier jurisdicción,[...], salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, dado que al revisar los anexo remitidos por la oficina de reparto no se evidencia la remisión al canal virtual o físico de la parte convocada.
2. Se advierte a la parte actora que deberá dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral 5° del C.G.P., respecto a los hechos que le sirven de fundamento a lo pretendido, debidamente determinado, clasificado y numerados.
3. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 del C.G.P., respecto a los requisitos formales de la demanda, numerales 4, 6, y 7 del mentado artículo.
4. Por último, la Ley 2213 de 2022 dispone en el artículo 8°, inciso segundo, que *“[...] informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Al revisar foliatura, no obra siquiera prueba alguna respecto de dónde se deriva las direcciones electrónicas de notificación judicial del convocado, puesto que, la parte

actora afirma que se obtuvo de la solicitud de arrendamiento para persona naturales y jurídicas presentadas a la Entidad.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente solicitud de Pruebas Extraprocesales de interrogatorio de parte.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al **Dr. HERMES STEVEN CAICEDO DE LOS RIOS**, identificado con CC No. 1.144.083.432, y T.P. No. 355.337 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **191** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 de noviembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82f9449f023f9e9f783c3de38746ede90d70548977d681949a76558d9b7a203**

Documento generado en 02/11/2023 04:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 2 de noviembre de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.404

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

D/te. AREAN JOHNY MOLANO

D/do. JOSE FIDEL CORTEZ GUTIERREZ

Rad.: 760014003031202300855-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **AREAN JOHNY MOLANO**, identificado con el CC #.16.834.633, quien actúa en causa propia; contra **JOSE FIDEL CORTEZ GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.500.085; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la tasa de los intereses moratorios conforme al título valor báculo de la presente acción ejecutiva.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al señor **AREAN JOHNY MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.834.633, quien actúa en nombre propio. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **191** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 de noviembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60373999a172297c5b2b3e73f9013d5542314e1e6fce7491dc72eba615a520**

Documento generado en 02/11/2023 04:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.389

Ejecutivo de Mínima Cuantía

D/te. H & H HEALTHY HOME S.A.S.

D/do. CARLOS ALBERTO MEDINA BETANCOURT

Rad.: 760014003031202300851-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía, adelantado **H & H HEALTHY HOME S.A.S. NIT.901.112.041-1**, representado legalmente por LUZ ADRIANA CASTILLO SANCHEZ C.C. 29.182.833, quien actúa a través de endosatario en procuración Dr. YILSON LOPEZ HOYOS C.C. 1.130.614.494 y T.P. No. 296.857 del C.S.J., contra **CARLOS ALBERTO MEDINA BETANCOURT C.C. 16.733.568**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En la demanda se deberá aportar el mensaje de datos, o la nota de presentación personal, en el que conste la voluntad inequívoca del poderdante, es decir del representante legal inscrito, de otorgarle mandato. (artículo 74 C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022). Puesto que, la parte actora afirma en el libelo introductorio que actúa como apoderado judicial, pero, seguidamente afirma en el contenido de la demanda como endosatario en procuración. Debiendo entonces aclarar tal condición.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte actora deberá aclarar en la demanda el número correcto del pagaré No. 1.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. YILSON LOPEZ HOYOS C.C. 1.130.614.494 y T.P. No. 296.857 del C.S.J., como apoderado judicial o endosatario hasta tanto aclare tal condición.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDA ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f985a55780986d7148542ea17c04969f77c8bda3a243a8f5223420722b5194**

Documento generado en 02/11/2023 04:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el proceso, se hace necesario hacer un control de legalidad conforme el Art. 132 del C.G.P. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 02 de Noviembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2392

**Dte: SISTEMAS ARQUITECTONICOS DE ALUMINIO
Y CRISTAL LTDA. NIT. 8050104131**

Ddo: I.C. PREFABRICADOS S. A. NIT. 8902055841

Radicación No. 760014003031202300119-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra el Despacho para resolver los memoriales aportados por el Dr. DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO identificado con C.C. No. 94.540.855 y T.P. # 227.228 del C.S.J., en calidad de apoderado actor, donde solicita remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, toda vez, que la parte demandada CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S., adelantó proceso de liquidación judicial y fue incluido el proceso dentro de la lista de acreedores, solicitud, radicada ante la Superintendencia el 18 de octubre con el No. 2022-01-759301 .

El apoderado actor anexó auto emanado de la Superintendencia de Sociedades que decretó apertura de un proceso de Liquidación Judicial e impartieron órdenes, Decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la Sociedad Constructora IC Prefabricados S.A.S., con el NIT 890.205.584-1, con domicilio en la ciudad de Cali – Valle del Cauca. Quedado la Sociedad demandada en estado de liquidación judicial.

De conformidad con la Ley 1116 de 2006, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, los cuales quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado actor puso en conocimiento del juzgado el día 30 de junio de 2023, del ingreso del proceso de reorganización de la Sociedad demandada CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S., NIT 890.205.584-1, siendo éste el único sujeto pasivo de la presente acción, y de conformidad con lo dispuesto con la Ley 1116 de 2016, este Despacho Judicial, dispondrá la remisión con destino a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES del presente proceso ejecutivo. No si antes, advertir que las providencias judiciales dictadas con posterioridad a ésta comunicación, en los términos del artículo 132 del C.G.P. deben ser dejadas sin efecto procesal alguno como quiera que contravienen lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Ejerciendo el control de legalidad de conformidad con el Art. 132 del C.G.P., se observa que se profirió Auto de Seguir Adelante la Ejecución Contra la **Sociedad CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. NIT.890.205.584-1**, representada legalmente por ALBERTO MORENO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.839.457, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio

No. 1597 del 19 de Julio de 2.023 notificado por estado # 126 del 21 de Julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Igualmente mediante auto interlocutorio No. 2021 del 11 de Septiembre de 2023, se aprobó liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ, por la suma de \$ 8.941.000.oo

Atendiendo lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que **los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia,** razón por la cual se dejará sin Efecto Jurídico el Auto interlocutorio No. 1597 del 19 de Julio de 2.023 notificado por estado # 126 del 21 de Julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva y el Auto Interlocutorio No. 2021 del 11 de Septiembre de 2023 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, en relación a la Sociedad demandada CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. NIT.890.205.584-1.

Corolario a todo lo anterior y teniendo en cuenta el Art. 132 del C.G.P., en concordancia con la Ley 1116 de 2006, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO, el Auto interlocutorio No. 1597 del 19 de Julio de 2.023 notificado por estado # 126 del 21 de Julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva y el Auto Interlocutorio No. 2021 del 11 de Septiembre de 2023 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, en relación a la Sociedad demandada CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. NIT.890.205.584-1.

SEGUNDO: REMITIR con destino a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** el presente asunto ejecutivo promovido por la **Sociedad SISTEMAS ARQUITECTONICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL LTDA NIT. 805.010.413-1**, representada legalmente por LUIS GUILLERMO OSPINA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.048.923, quien actúa a través de apoderada judicial, para que obre en el trámite de reorganización de la demandada **Sociedad CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. NIT.890.205.584-1**, representada legalmente por ALBERTO MORENO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.839.457, que se adelanta ante dicha entidad bajo la radicación 2022-01-721910 del 30 de septiembre de 2022-.

TERCERO: Por Secretaria, envíese el expediente **DIGITAL** y póngase a disposición de dicha superintendencia, las medidas cautelares practicadas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No191_de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 03 de Noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30cfac9d7adfd4900cf306f5dc862b188e02720c19266a00ef1b861c9c5c29b**

Documento generado en 02/11/2023 04:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informando del escrito presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 02 de Noviembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio N°. 2.384
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DDO. LISBET APONZA VIVEROS
Rad.: 760014003031202300844-00

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificado con cedula de Ciudadanía No 22.461.911, portador de la Tarjeta Profesional No. 129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, misma enviada por correo electrónico, respecto al retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega de la presente demanda y sus anexos la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificado con cedula de Ciudadanía No 22.461.911, portador de la Tarjeta Profesional No. 129.978 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de Noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f577f9da17b8038ef25d78ce883f604bb46ea1699fa58fe22b204c1c8ad727d1**

Documento generado en 02/11/2023 04:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 02 de Noviembre de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 2388

Ejecutivo

Dte: BANCOLOMBIA S.A.

Ddo: MONTAJES Y CONSTRUCCIONES

PEDRO NEL OSSA SAS

Ddo: VALERIA OSSA USECHE

Radicación No. 760014003031202300263-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **Sociedad MONTAJES ELECTRICOS Y CONSTRUCCIONES PEDRO NEL OSSA S.A.S. NIT.901.160.669-0 Y VALERIA OSSA USECHE** identificada con C.C. No. 1.107.099.637, fueron notificados al correo electrónico gerencia@monelecsas.com fecha de envío 2023-08-24 hora 17:10 Acuse de recibo 2023-08-24 hora 17:08:24 hora 17:11:49 y angie.morillo626@aecsa.co fecha de envío 2023-08-24 hora 17:10 Acuse de recibo 2023-08-24 hora 17:11:51 a través de Mensajería SERVIENTREGA de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1105 del 23 de mayo de 2023 notificado en estado # 088 del 24 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien actúa a través de endosatario en procuración sociedad AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5 quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo Contra los demandados **VALERIA OSSA USECHE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.099.637 y la sociedad MONTAJES ELECTRICOS Y CONSTRUCCIONES PEDRO NEL OSSA S.A.S. NIT.901.160.669-0, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.1105 del 23 de mayo**

de 2023 notificado en estado # 088 del 24 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados los demandados **Sociedad MONTAJES ELECTRICOS Y CONSTRUCCIONES PEDRO NEL OSSA S.A.S. NIT.901.160.669-0 Y VALERIA OSSA USECHE** identificada con C.C. No. 1.107.099.637, fueron notificados al correo electrónico gerencia@monelecsas.com fecha de envío 2023-08-24 hora 17:10 Acuse de recibo 2023-08-24 hora 17:08:24 hora 17:11:49 y angie.morillo626@aecsa.co fecha de envío 2023-08-24 hora 17:10 Acuse de recibo 2023-08-24 hora 17:11:51 a través de Mensajería SERVIENTREGA de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1105 del 23 de mayo de 2023 notificado en estado # 088 del 24 de mayo de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra los demandados **VALERIA OSSA USECHE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.099.637 y la sociedad MONTAJES ELECTRICOS Y CONSTRUCCIONES PEDRO NEL OSSA S.A.S. NIT.901.160.669-0**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1105 del 23 de mayo de 2023 notificado en estado # 088 del 24 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$5.920.000.00.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo

anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No.191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de Noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

D.F.M.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1694f2a7319231e0d59342a8073b958be9147e9c5a465b25ce22ddb3d8309650**

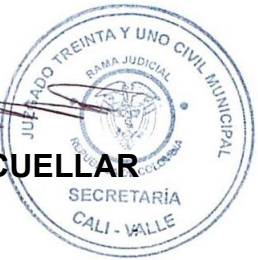
Documento generado en 02/11/2023 04:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 02 de Noviembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio. No. 2.393
Ejecutivo
DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DDO. OTONIEL MERA CARABALI
Rad. No.760014003031202100239-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso Ejecutivo, impetrado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra OTONIEL MERA CARABALI.**

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 270 del 10 de Junio de 2.021. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **191** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Noviembre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452f8a14e9e8f9f540f66776813610d16ca98e31577a1630fbfb9dd5c3e12279**

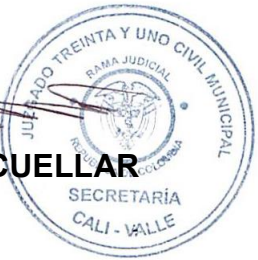
Documento generado en 02/11/2023 04:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 02 de Noviembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio. No. 2.394
Ejecutivo
DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DDO. JUAN CAMILO AVILA AVILA
Rad. No.760014003031202100330-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso Ejecutivo, impetrado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra JUAN CAMILO AVILA AVILA.**

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 312 del 16 de Julio de 2.021. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de Noviembre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0528fcc22e6ade7580ccad4cdc310c85f696631b9718222270663ecff020af9d**

Documento generado en 02/11/2023 04:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 02 de Noviembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio. No. 2.395
Ejecutivo
DTE. RENOVAR FINANCIERA S.A.S.
DDO. HEIDY PILAR LOPEZ BERNAL
Rad. No.760014003031202100342-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso Ejecutivo, impetrado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra HEIDY PILAR LOPEZ BERNAL.**

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 666 del 07 de Diciembre de 2.021. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **191** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Noviembre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29797175bf5435cfe3f05db66b1deb33a753de652731e56dff76f39c007d78f3**

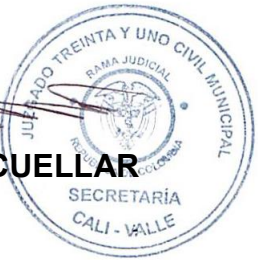
Documento generado en 02/11/2023 04:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 02 de Noviembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio. No. 2.396
Ejecutivo
DTE. MARINA HERRERA CARRILLO.
DDO. MARTHA CASTRO BAQUERO
MARIO RIOS TAMAYO
Rad. No.760014003031202100378-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso Ejecutivo, impetrado por MARINA HERRERA CARRILLO contra MARTHA CASTRO BAQUERO y MARIO RIOS TAMAYO.**

TERCERO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **191** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Noviembre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7e511296d0c3898ddf49f5177895f2a24a8ba6f515bbcd114c4a68c8a96688**

Documento generado en 02/11/2023 04:48:41 PM

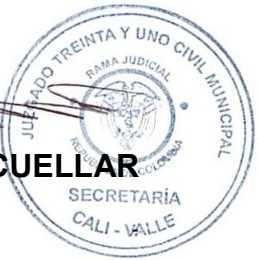
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 02 de Noviembre de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio. No. 2.397
Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DTE. GILBERTO RESTREPO VICTORIA
LUZ DARY REVELO HURTADO.
DDO. FASHION FACTORY S.A.S
Rad. No.760014003031202100480-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso Ejecutivo, impetrado por GILBERTO RESTREPO VICTORIA y LUZ DARY REVELO HURTADO** contra **FASHION FACTORY S.A.S.**

TERCERO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de Noviembre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8dcff22ef203e7ab931f8d7d12c30de78c533570ae7021dfbd9b2f925b5ac37**

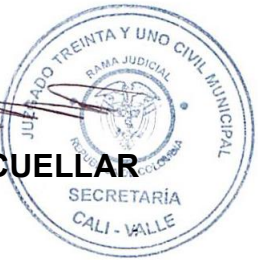
Documento generado en 02/11/2023 04:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 02 de Noviembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio. No. 2.400
Ejecutivo
DTE. SOLUCRÉDITO GROUP S.A.S.
DDO. YULY ALEXANDRA MEJIA MONTOYA
Rad. No.760014003031202100489-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso Ejecutivo, impetrado por SOLUCRÉDITO GROUP S.A.S. contra YULY ALEXANDRA MEJIA MONTOYA.**

TERCERO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de Noviembre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5d11358c3671605cf6f84b4562c896c3f226e4c473acd01a17a87eee6bce94**

Documento generado en 02/11/2023 04:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, Provea Usted.

Santiago de Cali, 02 de Noviembre de 2023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 2385

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2385 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Ref: EJECUTIVO

Dte: BANCO FINANDINA S.A.

Ddo: OSCAR RUBIANES MARTINEZ C.C. No.16.752.015

Rad: 760014003031202300200-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por el **Dr. CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO** identificado con C.C. No. 14.623.067 de Cali y T.P. No. 171.807 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y solicitar la cancelación del decreto de medida y librar los respectivos para que sean entregados al demandado OSCAR RUBIANES MARTINEZ.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado actor, se despachara de forma favorable, decretándose la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., se levantarán las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 216 del 12 de abril de 2.023.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

[¹]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto de Trámite No. 216 del 12 de abril de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las siguientes entidades bancarias a través de los correos electrónicos:

BANCO DE BOGOTÁ, rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO AV VILLAS, notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

BANCOLOMBIA, notificacjudicial@bancolombia.com.co

BANCO DAVIVIENDA, notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO BBVA, notifica.co@bbva.com

BANCO DE OCCIDENTE, djuridica@bancodeoccidente.com.co

BANCO COLPATRIA, notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO POPULAR, notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

BANCO CITIBANK, legalnotificaciones@citi.com

BANCOOMEVA, juridico@coomeva.com.co

BANCO CAJA SOCIAL, notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

BANCO ITAU, notificaciones.juridico@itau.co

BANCO AGRARIO, notificaciones.judiciales@bancoagrario.gov.co

BANCO FINANDINA, notificaciones.judiciales@finandina.com

BANCO MUNDO MUJER, cumplimiento.normativo@bmm.com.co

BANCO W, correspondenciabancow@bancow.com.co y embargos@bancow.com.co

MI BANCO, notificaciones@mibanco.com.co y solicitudeseembargos@mibanco.com.co

Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por **Dr. CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO** identificado con C.C. No. 14.623.067 de Cali y T.P. No. 171.807 del C.S.J., en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la Medidas Cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 216 del 12 de abril de 2023

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades y autoridades observantes de la medida cautelar quien cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **191** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 de Noviembre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c30c5c77cc2059c8ee00c7b90e95d8d8e32a4ed03b0db9c95ae90225a5b1b55**

Documento generado en 02/11/2023 04:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito radicado por la apoderado de la parte demandante Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 31 de Agosto de 2.023, Sírvese proveer.

Cali, 02 de Noviembre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 2.391

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.387, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
D/te. BANCOLOMBIA S.A
D/do. ABIGAIL CASTRO DE SAENZ
Radicación: 760014003031202300465-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir para resolver sobre la solicitud incoada por el Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020444432 y T.P. No. 241426.000 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 31 de Agosto de 2.023.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida de decomiso decretada mediante Auto de Tramite No.402 del 07 de Julio de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida de Embargo del Bien Inmueble distinguido con la Matricula 370-231782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el Auto de Tramite No. 402 del 07 de Julio de 2.023. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud presentada por el Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020444432 y T.P. No. 241426.000 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago de cuotas en mora hasta el 31 de Agosto de 2.023.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto de Tramite No. 402 del 07 de Julio de 2.023.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), a través del correo electrónico ofiregiscali@supernotariado.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: Sin condena en constas.

QUINTO: surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias de forma virtual.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE NOVIEMBRE 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3cb3b22c43d8ad41aa6d9350ad975c8421c5202d03dc34dcde156e2b31d344**

Documento generado en 02/11/2023 04:48:43 PM

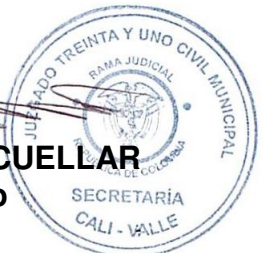
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores a la demandante, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 2.398

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.398, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DDO.PABLO ANDRES ANTE MUÑOZ
Rad.: 760014003031202300470-00**

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada el apoderado de la parte demandante Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., misma enviada por correo electrónico, respecto por cumplimiento al objeto de la aprehensión del automotor de placas JZP-499 y el levantamiento de la Orden de Aprehensión, conforme lo dispone la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015. Decisión a la que esta Instancia Accederá.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida de decomiso decretada mediante Auto Interlocutorio No. 1.471 del 7 de julio de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida de decomiso, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el Auto Interlocutorio No. 1.471 del 7 de julio de 2.023. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por cumplimiento al objeto de la aprehensión, promovido por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900.628.110-3**, representada legalmente por XIMENA CORTES SAID, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.694.946, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **PABLO ANDRES ANTE MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.307.185, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **JZP-499**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.**, para que proceda a realizar la **ENTREGA REAL y MATERIAL** del vehículo de placas **JZP-499**, al acreedor **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900.628.110-3**, o a quien esta autorice.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508dd2f4918edb8c5dad93810ee44d3c9d9fbdca386d059315b1e3199851c0c1**

Documento generado en 02/11/2023 04:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores a la demandante, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 de Noviembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 2.387

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.387, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DDO. MIGUEL ALEXIS ABADIA MONEDERO
Rad.: 760014003031202300640-00**

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada el apoderado de la parte demandante Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., misma enviada por correo electrónico, respecto por cumplimiento al objeto de la aprehensión del automotor de placas **HMO-437** y el levantamiento de la Orden de Aprehensión, conforme lo dispone la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015. Decisión a la que esta Instancia Accederá.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida de decomiso decretada mediante Auto Interlocutorio No. 1.937 del 04 de septiembre de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida de decomiso, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el Auto Interlocutorio No. 1.937 del 04 de septiembre de 2.023. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por cumplimiento al objeto de la aprehensión, promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por **OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MIGUEL ALEXIS ABADIA MONEDERO C.C. 6.321.214**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **HMO-437**

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.**, para que proceda a realizar la **ENTREGA REAL y MATERIAL** del vehículo de placas **HMO-437**, al acreedor **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, o a quien esta autorice.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE NOVIEMBRE DE 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a414282c5b3c163ce39f1ef774e354fc9fae21dc10ced5e6a4b64bc21e41dac6**

Documento generado en 02/11/2023 04:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>